

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de Marzo del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 276-2013-R.- CALLAO, 25 DE MARZO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 001-2013-CPPAD-UNAC recibido el 01 de febrero del 2013, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2013-CPPAD sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado, Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGIA, asignado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con fecha 30 de marzo del 2012 aprobó el Informe Nº 003-2012-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010", Acción de Control Programada Nº 2-0211-2011-001; conforme al Plan Anual de Control 2011, aprobado mediante Resolución Nº 086-2011-CG, conteniendo cinco observaciones;

Que, acerca de la Observación Nº 3: "Se otorgó la buena pro a un postor que no adjuntó el Certificado o Constancia de Inscripción en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores, como Proveedor de Bienes", señala que de la revisión efectuada al Expediente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) Nº 011-2010-UNAC "Adquisición de Prospectos para el Examen de Admisión 2010-I", se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro "SOLVIMA GRAF SAC" por S/. 26,780.00, no adjuntó la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), como proveedor de bienes como se había indicado en las bases, presentando solo la inscripción electrónica de Proveedor de Servicios, expedido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por lo que el Comité Especial conformado por los miembros titulares, profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y servidor administrativo CPC MÁXIMINO TORRES TIRADO y el suplente FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGIA, al momento de calificar y evaluar las propuestas no debió admitir la propuesta de SOLVIMA GRAF SAC, por no cumplir con adjuntar el Certificado o Constancia de estar inscrito como Proveedor de Bienes en el RNP; sino hacerse constar tal situación en el acta del resultado del proceso; conforme al Art. 67º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a la cual el Comité no se ha ceñido, no garantizándose un tratamiento igualitario a los postores; lo que

no está de acuerdo con las disposiciones previstas en el Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que “Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuestas para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1. Propuesta Técnica: a) Documentación de presentación obligatoria; i) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores”; y el Art. 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por los siguientes principios: “d) Principio de Imparcialidad, k) Principio de Trato Justo e Igualitario, y l) Principio de Equidad”; lo que ha ocasionado que se haya otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con adjuntar a su propuesta el requisito de contar con la Constancia de Inscripción vigente en el RNP, como proveedor de bienes, impidiéndose el otorgamiento de la buena pro a otros postores con mejores ofertas económicas; considerando que tales situaciones tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Comité Especial del proceso de selección AMC Nº 011-2010-UNAC al evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el citado proceso de selección;

Que, la Comisión de Auditoría efectuó las correspondientes comunicaciones al profesor y servidores responsables; manifestando el Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA mediante Oficio Nº 001-2012-FFSC del 11 de enero del 2012, que la Comisión de Auditoría no consideró o interpretó subjetivamente los principios de control gubernamental: Objetividad y Materialidad, previstos en el Art. 9º de la Ley Nº 27785; asimismo, que en el proceso de selección existe una etapa de calificación y evaluación de propuestas que prevé: a) Calificación y Evaluación de la Propuesta Técnica; y b) Calificación y Evaluación de la Propuesta Económica; mencionando que la etapa se llevo a cabo con el apoyo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de acuerdo con lo establecido en el “Manual de Usuarios para el registro de Procesos de Selección para entidades públicas” del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y el Art. 70º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que “Los actos realizados por medio del SEACE que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales”; se procedió con el Registro de Participantes y el llenado de la Ficha de Registro de Participantes, los cuales fueron aceptados por el Comité Especial y que se tuvo la seguridad de que los postores al momento de participar en el proceso de selección tuvieran su inscripción vigente como Proveedor de Bienes en el RNP, refiriendo también que el SEACE está interconectado con el Registro Nacional de Proveedores; finalmente menciona que en la evaluación económica no existen descalificados, sino evaluación y clasificación de los montos económicos propuestos, indicándose que en el cuadro de calificaciones los cuatro postores aparecen con el mismo puntaje técnico y el postor que obtuvo la buena pro fue por su puntaje económico;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentadas por el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, el Órgano de Control Institucional considera que no desvirtúa la observación, porque no han acreditado documentadamente que el postor ganador de la buena pro SOLVIMA GRAF SAC hubiese adjuntado a su propuesta, la constancia de inscripción en el registro correspondiente del RNP como proveedor de bienes, pues en lugar de dicho documento, adjuntó la Constancia de Inscripción Electrónica como proveedor de servicios; por lo que no desvirtúan los hechos materia de observación, por lo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10º y 15º lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 27785, se identifica responsabilidad administrativa funcional de sus miembros antes mencionados, por no haber cautelado el cumplimiento de las disposiciones previstas en los Arts. 42º y 67º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual dio lugar a que el proveedor SOLVIMA GRAF SAC haya sido declarado ganador de la buena pro, no obstante que como postor participante en el proceso de selección no adjuntó a su propuesta técnica la copia simple del certificado o constancia de inscripción en el RNP como proveedor de bienes, situación que no está de acuerdo con lo previsto en el Art. 24º del Comité Especial de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme o se cancele el proceso de selección; al respecto el Art. 25º de la citada Ley, prescribe que Los miembros del Comité

Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que le sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable;

Que, mediante el Numeral 1º de la Resolución Nº 893-2012-R del 23 de octubre del 2012, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores comprendidos en las Observaciones y la Recomendación Nº 01 del Informe de Control Nº 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 29-2012-TH/UNAC de fecha 10 de agosto del 2012; disponiéndose, mediante el Numeral 5º de la acotada Resolución, derivar lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor administrativo Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, respecto a la Observación Nº 3, Recomendación Nº 01, del acotado Informe de Control;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 001-2013-CPPAD de fecha 25 de enero del 2013, por el cual la Comisión acordó recomendar la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, al considerar que hay indicios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias, que hay indicios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias, teniendo en cuenta el resultado del examen de la Observación Nº 3 del Informe de Control Nº 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010; remitiendo los actuados para la expedición de la Resolución de apertura de proceso correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 125-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de febrero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGIA**, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.